



Comisión Nacional de Bancos y Seguros

Tegucigalpa, M.D.C., Honduras, C.A.

7 de junio de 2011

INSTITUTOS PÚBLICOS DE PENSIONES

Toda la República

CIRCULAR CNBS No.162/2011

Señores:

El infrascrito Secretario de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, transcribe a ustedes la Resolución SS No.998/07-06-2011 de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, que literalmente dice:

“RESOLUCIÓN SS No.998/07-06-2011.- La Comisión Nacional de Bancos y Seguros,

CONSIDERANDO (1): Que mediante Decreto No.45-2002, de fecha 5 de marzo de 2002, publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 15 de mayo de 2002, el Congreso Nacional emitió la Ley Contra el Delito de Lavado de Activos, que conforme al Artículo 1, tiene por finalidad la represión y castigo del delito de lavado de activos, fijar medidas precautorias para asegurar la disponibilidad de los bienes, productos o instrumento de dicho delito, y la aplicación de las disposiciones contenidas en las convenciones Internacionales suscritas y ratificadas por Honduras.

CONSIDERANDO (2): Que el Artículo 3 de la Ley Contra el Delito de Lavado de Activos establece: “Incurrir en delito de lavado de activos y será sancionado con quince (15) años a veinte (20) años de reclusión, quien por sí o por interpósita persona adquiera, posea, administre, custodie, utilice, convierta, transfiera, traslade, oculte o impida la determinación del origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad de activos productos o instrumentos que procedan directa e indirectamente de los delitos de.....”.

CONSIDERANDO (3): Que el Artículo 7 de la Ley Contra el Delito de Lavado de Activos enuncia: “Los servidores públicos, que valiéndose de sus cargos, participen, faciliten o se beneficien en el desarrollo de las actividades delictivas tipificadas en esta Ley, serán sancionados con la pena establecida en el Artículo 3 de la Ley, aumentada en un tercio (1/3) y la inhabilitación definitiva en el ejercicio de sus cargo”.

CONSIDERANDO (4): Que el Artículo 27 de la Ley Contra el Delito de Lavado de Activos establece: “Con el objeto de prevenir las operaciones de ocultación y movilización de capitales provenientes de actividades ilícitas y de cualquier otra transacción encaminada a su legitimación, las instituciones supervisadas por la Comisión, deberán sujetarse y cumplir, entre otras, la obligación de identificar plenamente a todos los participantes y usuarios del sistema de previsión”.

CONSIDERANDO (5): Que la Ley Contra el Delito de Lavado de Activos en el Artículo 41 expresa: “Las instituciones supervisadas por la Comisión deberán adoptar, desarrollar y ejecutar programas para prevenir y detectar los delitos tipificados en la Ley.”.

CONSIDERANDO (6): Que por las múltiples operaciones que realizan las Instituciones de Pensiones deberán crear mecanismos que le permitan determinar el grado de riesgo de las operaciones que realizan con Personas Naturales y Jurídicas, con el fin de prevenir los riesgos de reputación o legales que puedan afectar la imagen de la institución.

Edificio Santa Fe, Colonia Castaño Sur, Paseo Virgilio Zelaya Rubí, Bloque C.
Tel.: (504) 290-4500

